

**JUICIO PARA LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-149/010**

**ACTOR: CARLOS MUNGUÍA  
RINCON.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA  
ANGÉLICA RAMÍREZ  
HERNÁNDEZ y OMAR OLIVER  
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-149/2010**, promovido por Carlos Munguía Rincón, contra la resolución de catorce de mayo de dos mil diez, pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/VER/438/2010 y su acumulado QO/VER/455/2010, que

declaró la nulidad de la convocatoria emitida por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz el veinticinco de abril del año en curso, y como consecuencia de ello, la nulidad de la sesión del 8º Pleno Extraordinario para la destitución de Celso David Pulido Santiago como Presidente de la Revolución Democrática en Veracruz, celebrada el veintiocho de abril de dos mil diez y como consecuencia de ello, se dejó sin efecto el nombramiento realizado por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Veracruz a favor de Carlos Munguía Rincón, se ordenó restituir de manera inmediata a Celso David Pulido Santiago en el cargo de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz y se declaró la nulidad de cada uno de los actos y/o acuerdos celebrados por el Secretariado Estatal de Veracruz en los que haya participado por intervención o suscripción Carlos Munguía Rincón.

#### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

1. El veinticinco de abril de dos mil diez, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz emitió la *“Convocatoria al 8º Pleno Extraordinario para la destitución del C. Celso David Pulido Santiago como*

*Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.”.*

2. El veintiocho de abril de dos mil diez se llevó a cabo el Octavo Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, en la cual se aprobó el dictamen de la Comisión Jurisdiccional que estableció que había lugar a la solicitud de destitución de Celso David Pulido Santiago, como Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la suspensión de sus derechos.

3. Por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil diez, Celso David Pulido Santiago promovió queja contra la convocatoria antes referida, de la cual conoció la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/VER/438/2010.

4.- Mediante promoción de cuatro de mayo de dos mil diez, el citado Celso David Pulido interpuso queja contra la sesión del Octavo Consejo Estatal celebrada el veintiocho de abril de dos mil diez, recurso del que también conoció la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/VER/455/2010.

5.- La Comisión antes citada emitió resolución el catorce de mayo de dos mil diez, en la que ordenó la acumulación de ambos recursos de queja y resolvió en los términos siguientes:

*“PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando VIII de la presente resolución **se declara la nulidad** de la convocatoria emitida por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz el día veinticinco de abril del año en curso a través de la cual se convocó a las y los consejeros integrantes del citado Consejo Estatal a la realización de la sesión del 8º Pleno Extraordinario a celebrarse el día veintiocho del mismo mes y año; instrumento convocante en el que se encontraba considerado en los numerales 3 y 4 de su orden del día de la “presentación, análisis, discusión y votación del dictamen de la Comisión Jurisdiccional relativo a la destitución del C. Celso David Pulido Santiago como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Veracruz”, así como el “nombramiento en su caso, de presidenta o presidente del sustituto del PRD en Veracruz.”.*

*SEGUNDO.- Derivado de la nulidad de la convocatoria precisada en el punto resolutivo anterior, **se declara la también la nulidad de la sesión del 8º Pleno Extraordinario** para la destitución del C. Celso David Pulido Santiago como Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz celebrada el día veintiocho de abril de dos mil diez y como consecuencia de ello, **se deja sin efecto el nombramiento realizado por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Veracruz a favor de Carlos Munguía Rincón** como Presidente del Secretariado Estatal de este instituto político en dicha entidad federativa.*

*TERCERO.- **Se restituye de manera inmediata al C. CELSO DAVID PULIDO SANTIAGO en el cargo de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, cuyas funciones deberá reasumir a partir de la fecha de la presente resolución.***

*CUARTO.- Se declaran inválidos, y en consecuencia de esto, se declaran nulos todos y cada uno de los actos y/o acuerdos celebrados por el Secretariado Estatal de Veracruz en los que haya*

*participado por intervención o suscripción de ellos el C. Carlos Munguía Rincón.*

*QUINTO.- Glósesse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado identificado con la clave QO/VER/455/2010.*

**II. Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintitrés de mayo de dos mil diez, Carlos Munguía Rincón presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede.

**III. Recepción de demanda en Sala Regional.** El treinta y uno de mayo del año en curso fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, presentada por Carlos Munguía Rincón, así como el respectivo informe circunstanciado.

El citado juicio quedó registrado en la Sala Regional mencionada con la clave SX-JDC-180/2010.

**IV. Resolución de incompetencia.** Mediante resolución de dos de junio del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, determinó su incompetencia para

conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Munguía Rincón, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Carlos Munguía Rincón.*

**SEGUNDO.** *Remítase el asunto en forma inmediata, previa copia certificada de los autos, los originales de la demanda y sus anexos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.”.*

**V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio SG-JAX-475/2010, de dos de junio de dos mil diez , recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siguiente, el actuario adscrito a la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, remitió, en cumplimiento de la resolución mencionada en el resultando anterior, el expediente SX-JDC-180/2010, integrado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Carlos Munguía Rincón.

**VI. Turno a Ponencia.** El tres de junio del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, turnó el expediente SUP-JDC-149/2009 a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1658/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada y plenaria.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentado en el numeral 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es, como órgano especializado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Acorde con lo anterior, este órgano jurisdiccional tiene otorgada constitucional y legalmente, la facultad originaria para resolver las consultas competenciales surgidas entre los órganos integrantes del propio Tribunal, de ahí que le deriva potestad para dilucidar las consultas sobre ese tema sometidas a su consideración y definir el órgano que debe conocer de un asunto en concreto, acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso asuma la Sala Superior definirá el órgano con competencia jurisdiccional que se avocará al conocimiento del medio de impugnación en controversia, y como tal su pronunciamiento amerita la intervención en pleno de este órgano colegiado, ya que no se trata de un acuerdo de mero trámite.

Esa consideración encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia J.13/2004 de este Tribunal Electoral, publicada a fojas 183 y 184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

**SEGUNDO.** La materia de la presente determinación consiste en establecer la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Munguía Rincón contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el tres de junio del año en curso, al resolver el recurso de queja QO/VER/438/2010 y su acumulada QO/VER/455/2010, en la cual se declaró la nulidad de la convocatoria emitida por la Mesa directiva del VII

Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz para destituir a Celso David Pulido Santiago como Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz y como consecuencia de ello, la nulidad de la sesión del 8º Pleno Extraordinario celebrado el veintiocho de abril de dos mil diez, en la que se aprobó esa destitución y se suspendió en sus derechos al citado Celso David Pulido Santiago, se mandó restituir en el cargo a este último y se dejó sin efectos el nombramiento realizado por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Veracruz a favor de Carlos Munguía Rincón.

Ahora, de la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión del actor en este juicio ciudadano es obtener la revocación de esa determinación a fin de que se confirme la convocatoria y la asamblea citadas, y como consecuencia de ello, subsista la destitución de Celso David Pulido Santiago como Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, y surta de nuevo efectos la designación del hoy actor en ese cargo.

Para definir la competencia en el conocimiento de este asunto, debe observarse lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa; (...).”

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos

institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.- (...)”.

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

(...)

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y, (...)”.

Los preceptos transcritos permiten establecer que la Sala Superior es competente para conocer de las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus

órganos y en la elección de dirigentes de dichos órganos, así como de sus conflictos internos, siempre que se trate de casos vinculados con las instancias de carácter nacional.

En tanto, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de dirigentes de órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En este sentido, al preverse competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, es dable concluir que las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, así como de sus conflictos internos relacionados con ellos, dentro del parámetro señalado.

En la especie, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de

queja QO/VER/438/2010 y su acumulado QO/VER/455/2010, estimó procedente declarar la nulidad de la convocatoria antes citada y como consecuencia de ello, decretó también la nulidad de la asamblea respectiva, revocando la destitución de Celso David Pulido Santiago como Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz y **dejó sin efecto el nombramiento realizado por el VII Consejo Estatal de ese partido a favor de Carlos Munguía Rincón, actor en este juicio ciudadano**, quien pretende, mediante la promoción de este juicio ciudadano, un pronunciamiento en el cual se declare la validez de la convocatoria cuya nulidad se decretó en el acto reclamado y con base en ello **se le restituya en el cargo de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.**

En esas circunstancias, puede concluirse que corresponde a la Sala Regional remitente la competencia para conocer de este asunto, toda vez que el acto impugnado es la revocación del nombramiento del actor como dirigente de un partido político **estatal**, lo cual incide en el acceso y desempeño de ese cargo intrapartidista.

En esas condiciones, como el actor promovió el juicio ciudadano porque se dejó sin efectos su nombramiento como Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, debe concluirse que tal circunstancia involucra únicamente una cuestión relativa con el acceso y desempeño del cargo, sin afectar derecho de afiliación alguno.

Por lo anterior, tomando en consideración que el acto impugnado en este juicio es una determinación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la integración de un órgano **estatal**, la competencia para conocer de este asunto corresponde a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2975/2009, SUP-JDC-3002/2009 y SUP-JDC-22/2010, que dieron origen a la jurisprudencia 10/2010, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.—**De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los

partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.”.

Consecuentemente, es conforme a derecho devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.-** Se ordena **devolver** los autos del presente juicio a la Sala Regional del la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional de la Tercera

Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, así como a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3; 27; 28 y 29, apartado 1 y 3, incisos b) y c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**